

40 La tarifa por la prestación de los servicios para los que se ha creado el Patronato.

50 Aportaciones de la Junta de Andalucía, necesarias para equilibrar los presupuestos anuales garantizando la viabilidad económica anual del Patronato.

Artículo 10.- Los beneficios que se obtuvieran en la prestación del servicio, una vez cubiertos los gastos, se destinarán íntegramente a mejorar y ampliar las instalaciones.

ORDEN de 8 de mayo de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal sanitario y no sanitaria, dependiente de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el Sindicato de Ayudantes Técnicos Sanitarias de España (SATSE), para los días 17 y 23 de mayo y 1 de junio 1990, que afectará a todo el personal Sanitario y no Sanitario, dependiente de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de la Junta de Andalucía, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien prategible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal Sanitario y no Sanitario, dependiente de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de la Junta de Andalucía, para los días 17 y 23 de mayo y 1 de Junio 1990, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales de cada una de las Provincias de la Comunidad, se determinarán oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de mayo de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ORDEN de 8 de mayo de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laboral al servicio de los Centros que en la misma se indican, dependientes de la Diputación Provincial de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el Comité Intercentro del Personal Laboral, Junta de Personal y Secciones Sindicales de CC.OO. U.G.T. y U.S.O. de la Diputación Provincial de Granada, con paros de una hora (de 11 h. a 12 h.) en los Centros dependientes de la Diputación que a continuación se detallan:

Miércoles 16 de mayo de 1990 de 11 a 12 horas: Mesones, Palacio, Condes de Gabia y Centro Asesor de la Mujer.

Jueves 17 de mayo de 11 a 12 horas: Hospital Psiquiátrico y Hospital San Juan de Dios.

Viernes 18 de mayo de 11 a 12 horas: Hogar Ancianos, Hogar Infantil, Centro Psicopedagógico, Vivero, Imprenta, Polideportivo.

Afectando al personal laboral dependiente de la Excma. Diputación Provincial de Granada, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica la no paralización total por el derecho a la Huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien prategible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al personal laboral de la Excma. Diputación Provincial de Granada, a partir del día 16 hasta el 18 ambos inclusive con paros de una hora cada día (11 h. a 12 h.), en el mes de mayo de 1990 en los Centros que a continuación se detallan: Miércoles 16 de mayo de 11 h. a 12 h. en: Mesones, Palacio, Condes de Gabia y Centro Asesor de la Mujer.

Jueves 17 de mayo de 11 h. a 12 h. en: Hospital Psiquiátrico y Hospital San Juan de Dios.

Viernes 18 de mayo de 11 a 12 horas en: Hogar Ancianos, Hogar Infantil, Centro Psicopedagógico, Vivero, Imprenta, Polideportivo, se entenderá condicionada dicha Huelga al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Granada, se determinarán «oídas las partes afectadas», el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de mayo de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Granada.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Granada.

ORDEN de 10 de mayo de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal perteneciente al sector de transporte regulares y discrecionales de viajeros por carretera de la provincia de Jaén, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga par Unión Provincial de U.G.T. y Unión Provincial de CC.OO. en el Sector de Transportes Regulares y Discrecionales de Viajeros por Carretera en la provincia de Jaén, desde las 00'00 horas del día 18 de mayo de 1990, y con carácter de indefinida, afectando a todos los trabajadores del Sector, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al personal laboral del Sector de Transportes Regulares y Discrecionales de Viajeros por Carretera de la provincia de Jaén desde las 00'00 horas del día 18 de mayo de 1990 y con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación

alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de mayo de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo
JAIME MONTANER ROSELLÓ
Consejero de Obras Públicas y Transportes

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Director General de Transportes.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo, Gobernación y Obras Públicas y Transportes de Jaén.

ANEXO

CONCESION

Jaén-Los Villares	1	expedición de ida	1	expedición de vuelta
Jaén-Valdepeñas	"	"	"	"
Jaén-Torres	"	"	"	"
Jaén-Quesada	"	"	"	"
Jodar-Ubeda	"	"	"	"
Martos-Monte L. Alvarez	"	"	"	"
Bedmar-Ubeda	"	"	"	"
Jaén-Porcuna	"	"	"	"
Jaén-Villadompardo	"	"	"	"
Jaén-Jamila	"	"	"	"
Jaén-Martos	2	"	2	"
Alcaudete-Jaén	1	"	1	"
Jaén-Mancha Real	"	"	"	"
Jaén-Puente de la Sierra-	"	"	"	"
Puente Nuevo-El Neveral	"	"	"	"
Andujar-Jaén (Por Arjona)	"	"	"	"
Baños de la Encina-Linares	"	"	"	"
Cabra de Sto. Cristo-Jaén	"	"	"	"
Ubeda-Sabiote	"	"	"	"
Arbuniel-Jaén (Por Cambil)	"	"	"	"
Fuensanta de Martos-Martos	"	"	"	"
Jaén-Marmolejo-Lopera	"	"	"	"
La Carolina-Jaén (Por Linares):				
Serv. La Carolina-Jaén	"	"	"	"
Serv. Linares-Jaén	2	"	2	"
Pegalajar-Jaén	1	"	1	"
Jaén-Villargordo-Torrequebradilla	"	"	"	"
Huelma-Jaén	"	"	"	"
Noalejo-Jaén	"	"	"	"
Cazorla-Huesa	"	"	"	"
Andujar-Jaén (Por Fuerte del Rey)	"	"	"	"
Jaén-Sorihuela del Guadalimar	1	expedición de ida	1	expedición de vuelta
Alcala La Real-Jaén (Con Hijuelas)	"	"	"	"
Granada-Siles (Con Hijuelas):				
Serv. Jaén-La Puerta	"	"	"	"
Serv. Jaén-Cazorla	"	"	"	"
Serv. Jaén-Granada (1)	"	"	"	"
Torreblascopero-Linares	"	"	"	"

(1) Este servicio afectará exclusivamente a los trabajadores adscritos al centro de trabajo de Jaén.

SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR QUE AFECTAN A LOS CENTROS Y LOCALIDADES QUE SE INDICAN.

NIVEL E.G.B.	
C.P. José Garnica Salazar	Alcala la Real
C.P. Virgen del Carmen	Alcaudete
C.P. Isidoro Vilaplana	Andujar
C.P. San José de Calasan	Arquillos
C.P. Francisco Vilchez	Arroyo del Ojanco
C.P. Antonio Machado	Baeza
C.P. Victor García Boz	Beas de Segura
C.P. Castillo Alhabar	Cambil
C.P. Maestro Carlos Solar	Carcheles